



PERÚ

Ministerio  
de Economía y FinanzasDespacho  
Viceministerial de  
EconomíaDirección General de  
Política de Promoción  
de la Inversión Privada

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 13 de febrero de 2017

**OFICIO N° 026-2017-EF/68.01**

Señor  
**JUAN CARLOS PEÑA GARCÍA**  
Av. La Molina 748 – B, Urb. Monterrico, La Molina  
Presente.-

Asunto: Consulta

Referencia: Carta s/n de fecha 31 de enero de 2017 (HR 017869-2017)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual nos consulta si la opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a los contratos de APP es obligatoria, bajo sanción de nulidad.

Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01 que aprueba los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, debe tenerse en cuenta que las consultas relativas al marco normativo que se formulen deben referirse a asuntos generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos; asimismo, las consultas deben adjuntar los respectivos Informes técnico y legal en los que se precise claramente la posición y sustento del solicitante.

No obstante que las próximas consultas deberán cumplir con lo dispuesto en la mencionada Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01, y en razón a la finalidad de la Administración Pública de servicio al ciudadano, le indicamos que, de acuerdo con su versión original, el numeral 9.3 del Decreto Legislativo N° 1012 disponía que el diseño final del contrato de APP requería la opinión favorable de la entidad pública competente, así como sin excepción, del Ministerio de Economía y Finanzas. Aun cuando la norma no estableció expresamente la consecuencia legal de su inobservancia, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, el acto administrativo que contravenga la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, así como cuando exista defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez establecidos, entre los que se incluye la debida observancia del procedimiento regular, se sanciona con la nulidad.

En esta misma línea, con la entrada en vigencia de la Ley 30167<sup>1</sup>, que modificó el numeral 9.3 del Decreto Legislativo N° 1012, se hizo expresa mención a que el diseño final del contrato de APP requería la opinión previa favorable tanto de la entidad competente como del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo sanción de nulidad; ello, en aplicación de la causal establecida en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Cabe mencionar que la nulidad debe ser declarada por la autoridad competente y dentro del plazo establecido en la normativa para tal fin. En tanto no declare la nulidad, el acto es considerado válido.

Por su parte, la Ley 30264<sup>2</sup>, estableció que los contratos de APP que no cuenten con la opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas son nulos de pleno

<sup>1</sup> Publicada el 02 de marzo de 2014.

<sup>2</sup> Publicada el 16 de noviembre de 2014.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y FinanzasDespacho  
Viceministerial de  
EconomíaDirección General de  
Política de Promoción  
de la Inversión Privada

## “AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

derecho y no surten efectos. De igual manera, el Decreto Legislativo N° 1224, actualmente vigente, establece que de no contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a la versión final del contrato de APP, el contrato y su adjudicación no surten efectos y son nulos de pleno derecho<sup>3</sup>.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

CAMILO CARRILLO PURÍN  
DIRECTOR GENERAL  
Dirección General de Política de Promoción  
de la Inversión Privada

<sup>3</sup> Literal c) del numeral 16.1 del artículo 16.